



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

*[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Montería, Córdoba, ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00223-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** RAFAEL FARUTH MARABY OSORIO  
**Demandado:** E.S.E CAMU DE MOMIL  
**ASUNTO:** ADMITE

---

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

El señor RAFAEL FARUTH MARABY OSORIO, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la E.S.E CAMU DE MOMIL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada el día 30 de diciembre de 2011, ante la E.S.E CAMU DE MOMIL, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el demandante, por haber laborado como conductor de Ambulancia de la entidad demandada, por más de 4 años, durante el periodo comprendido entre el día 01 de septiembre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Así como declarar que entre el señor RAFAEL FARUTH MARABY OSORIO y la E.S.E CAMU DE MOMIL existió una relación laboral desde el día 01 de septiembre de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que como consecuencia de estas declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la E.S.E CAMU DE MOMIL al pago de todas las prestaciones sociales dejadas de devengar tales como primas, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones, el dinero retenido en virtud de los contratos suscritos y los aportes que le correspondía pagar para efectos de seguridad social y pensión.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 26 de julio de 2018, se ordenó adecuar la misma, poniéndose presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 03 de agosto de 2018, la parte actora presentó escrito adecuando la demanda.

Una vez analizada la adecuación de la demanda en su integridad,

encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de \$1.987.635, lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el demandante prestó sus servicios es el CAMU DE MOMIL - CÓRDOBA.
- No hay caducidad en el asunto, dado que al tenor de estatuido en el numeral 1 Literal D, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "se puede presentar en cualquier momento cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"
- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevo a cabo la audiencia de conciliación en la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor RAFAEL FARUTH MARABY OSORIO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la E.S.E CAMU DE MOMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E CAMU DE MOMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda \* de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Dr. FREDY SALEME NEGRETE, identificado con la C.C. No. 15.703.912 y T.P. No. 108.501 del C. S. de la J., como apoderado del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 84 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL C.  
MOTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la  
actuación por el día Hoy 09 NOV 2018 a las 8 A.M.  
E.E. Claudia Pelus



---

Montería, Córdoba, ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00194-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** DANIA GUERRA MUÑOZ

**Demandado:** UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

**ASUNTO:** ADMITE

---

### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora DANIA GUERRA MUÑOZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos del 10 de julio de 2017 emanado de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad de Córdoba; del 22 de agosto de 2017 emanado por el Rector de la Universidad de Córdoba y la Resolución N° 3740 del 9 de octubre de 2017.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se le ordene a la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA a título de restablecimiento del derecho se reintegre a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro igual o superior categoría.

Que se ordene a la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, anular del registro de antecedentes disciplinarios la anotación correspondiente a la sanción disciplinaria impuesta en contra de la demandante.

Que se condene a la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el demandante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca el reintegro.

Que para efectos de prestaciones sociales en general, que se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi poderdante, desde cuando fue desvinculada hasta cuando sea efectivamente reintegrada.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:



- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía de la pretensión mayor se estimó en la suma de veintitrés millones novecientos noventa y siete mil treinta y cinco pesos (\$23.997.035), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la unidad donde el causante prestó sus servicios en la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, como Secretaria Código 4178, grado 11, y posterior grado 13.
- No hay caducidad en el asunto, dado que al tenor de estatuido en el numeral 2 Literal D, artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo, dentro de las cuatro (4) meses siguientes a la notificación de dicho acto. Tenemos que el Acto fue notificado el **19 de octubre de 2017**, por lo cual el demandante tenía hasta el **20 de febrero del 2018**, para instaurar la Demanda, pero como se solicitó audiencia de conciliación extrajudicial el **19 de febrero del 2018**, dicho termino se interrumpió, hasta el **07 de mayo del 2018**, fecha donde se llevó a cabo la conciliación como obra a folio 110 a 112. Por lo cual el demandante tenía hasta el **08 de mayo de 2018** para presentar la demanda, y dicha demanda fue presentada el día **07 de mayo de 2018**, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.



- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular se encuentra agotado, el requisito de procedibilidad, puesto que se llevo a cabo la audiencia de conciliación el día 07 de mayo de 2018 ante la Procuraduría 189 judicial I para asuntos administrativos, dentro del término que la ley exige.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora DANIA GUERRA MUÑOZ, contra la UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: FIJAR** en la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar



pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al doctor ALFREDO RAMÓN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.029.275, abogado en ejercicio inscrito con T.P No. 110.178 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante (Folio 14).

**OCTAVO: Por Secretaría** requiérase a la UNIVERSIDAD DE CORDOBA, para que aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa del 10 de julio de 2017 emanado de la oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad de Córdoba; del 22 de agosto de 2017 emanado por el Rector de la Universidad de Córdoba y la Resolución N° 3740 del 9 de octubre de 2017, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 123 a las 10:00 horas de la mañana del día 09 NOV 2018 anterior providencia, Hoy 09 NOV 2018  
SECRETARÍA Chandapelo



Montería, Córdoba, ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00045 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** YESICA MARCELA ACOSTA ACOSTA Y OTROS  
**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL  
  
**Asunto:** RESUELVE REPOSICIÓN - ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Verificada la nota secretarial que antecede, se tiene que por auto de fecha 5 de junio de 2018 (fls 175 y reverso), este Despacho inadmitió la presente demanda por no estar ajustada a los requerimientos legales.

La anterior providencia fue recurrida por la parte actora dentro del término legal establecido (fls 178 – 180 y reversos).

Del anterior recurso se dio el respectivo traslado Secretarial No. 32 el cual corrió por el término de 3 días como consta a folio 181 del expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver de la siguiente manera:

Con relación a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demandan respecto a la demandante ORLENIS RICARDO BERTEL, aclara el apoderado de los demandantes en su recurso de reposición que la mencionada señora es parte en el proceso en calidad hermana de crianza de la víctima, así las cosas se considera que le asiste razón a la parte demandante, por tal motivo ha de reponerse el auto inadmisorio de fecha 5 de junio de 2018, en tal sentido.

Con relación a la otra falencia descrita en el referido proveído de inadmisión, referente a la confusión que existe con la demandante JULIA ERMELINA MONTES, quien se presenta al proceso en calidad de madre de crianza de la víctima, pero que igualmente se evidencia en los registros que la madre de la víctima es TULIA ERMELINA BERTEL MONTES, por lo que el Despacho solicitó que se aclarará si se trataba de la misma persona, el apoderado en su recurso señala que si se trata de la misma persona y que es un error que la persona se titule de manera diferente en el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, y que la clarificación correspondiente será objeto de debate en la etapa de pruebas, el despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá la presente demanda y al proferir el fallo correspondiente luego de

darse el debate probatorio, determinará lo que corresponda para esta demandante.

Resuelto lo anterior el Despacho se dispone a verificar si la demanda cumple con los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicita corresponde a 100 salarios mínimos, por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de pérdida de oportunidad, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Ayapel – Córdoba<sup>1</sup>.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 20 de agosto del año 2014<sup>2</sup>, por lo tanto el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 21 de ese mismo mes y año, y vencía el día **21 de agosto de 2016**, pero teniendo en cuenta que este día fue domingo el término se corrió para el día **22 de agosto de 2016** por ser el día hábil siguiente a la fecha del vencimiento del

<sup>1</sup> Ver folio 17 e Historia clínica folios 86 a 106.

<sup>2</sup> Ver Registro de Defunción folio 85.

término para interponer la demanda. Sin embargo, se tiene que la parte actora ese mismo día presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **19 de octubre de 2016**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, y la demandada fue presentada ese mismo día, como se puede constatar en el sello de recibido visible a folio 71 del expediente, por lo que de acuerdo a lo señalado, este medio de control fue presentado oportunamente.

- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 124 Judicial II para asuntos administrativos, como consta a folios 117 y reverso del expediente.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto inadmisorio de la demanda de fecha 5 de junio de 2018, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora YESICA MARCELA ACOSTA ACOSTA Y OTROS, contra La ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada ESE HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que con la respuesta de la demanda deberán aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere

necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÉPTIMO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al doctor JORJE LUIS MARTINEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.107.300, abogado inscrito con T.P. No. 173.087 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos obrantes a folios 72 a 83 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la  
anterior providencia hoy 09 NOV 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudia Pichas



Montería, Córdoba, ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2018 00220 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" – MUNICIPIO DE SAHAGÚN - OTROS

**Asunto:** INADMITE DEMANDA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En el presente asunto el señor DONALDO ANTONIO ARROYO ARRIETA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a interponer demanda en contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías "INVIAS" – Municipio de Sahagún y Otros, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios en las modalidades y cuantías reclamadas, por el fallecimiento del menor Sebastián Andrés Arroyo Ayala, en el siniestro vial ocurrido el día 30 de junio de 2016, en el Caserío La Balsa del municipio de Sahagún, en la carreta troncal de occidente kilómetro 50 vía Planeta Rica – Córdoba.

Procede el Despacho a resolver previo las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por la parte actora para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento. Es así que para efectos de la admisión, deben tenerse en cuenta lo regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y en aquellos aspectos no regulados remitirse al Código General del Proceso (C.G.P.), de conformidad con lo contemplado en el artículo 306 de la referida norma.

Así las cosas y una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la

demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

1. Señala el artículo 166 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, que la demanda deberá acompañarse con el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

En el caso que nos ocupa evidencia esta Unidad Judicial que tanto en la demanda como en el poder, se indica que los señores Donaldo Antonio Arroyo Arrieta y Rosario Isabel Ayala Quiroz, actúan como demandantes en calidad de padres de la víctima y al mismo tiempo como representantes de su menor hijo Andriw Arroyo Arroyo, pero al revisar el registro civil del citado menor visible a folio 35, quien registra como madre del menor es la señora Carolina Isabel Arroyo Ayala, quien también figura como demandante en este asunto en calidad de hermana de la víctima, por lo que se considera que la señora Rosario Isabel Ayala Quiroz, no está legitimada para actuar en representación del menor Andriw Arroyo Arroyo.

Asimismo, el Despacho solicitará a la parte demandante que informe si el señor Donaldo Antonio Arroyo Arrieta, quien figura como padre de Carolina Isabel Arroyo Ayala según el registro civil obrante a folio 34 del expediente, es al mismo tiempo el padre del menor Andriw Arroyo Arroyo, como se percibe según lo inscrito en el registro civil de nacimiento obrante a folio 35 del expediente.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por la señora ANGELA JIMENEZ Y OTROS, contra el Municipio de Cotorra, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 723 a las 15:00  
anterior providencia Hoy 09 NOV 2018  
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.007. 2018 - 00252

Demandante: **ELIA OTERO BERROCAL**

Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA

Medio de Control: Por definir

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota Secretarial que antecede, y verificado el trámite del presente proceso se constata que con Auto del 16 de julio de la presente anualidad se ordenó a la parte demandante adecuar la demanda, teniendo en cuenta que había sido presentada inicialmente en la jurisdicción ordinaria.

Que verificada la pretensión A. de la demanda se solicita:

*"Dar aplicación al artículo 3° literal B del Acta de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2012 adicional a la Convención Colectiva de Trabajo del año 2000 celebrada entre la Universidad de Córdoba y el Sindicato Nacional (seccional Montería), y en consecuencia, reclasificar a la señora Elia Otero Berrocal como trabajador oficial e incluirla de manera integral en la nómina de los trabajadores oficiales".*

Como fundamento fáctico, de las pretensiones se arguyó:

"1. La Convención Colectiva De Trabajo del 26 de marzo de 1976, en su ART.17° sobre "ESTABILIDAD LABORAL señala: La Universidad Nacional de Córdoba, reconoce al personal administrativo, técnico y de servicios la Clasificación de "TRABAJADORES OFICIALES", y por lo tanto, tendrá contrato de trabajo individual a término indefinido, a excepción de aquellos trabajadores que por razón de su cargo sean empleados de confianza y manejo de la institución los cuales se les denominará EMPLEADOS PUBLICOS.

2. Mediante el Acuerdo 0046 del 6 de diciembre de 1993 se establece la planta de personal de la UNICORDOBA, y determina en 165 el número de trabajadores oficiales, en este acuerdo no se precisa cuáles son los cargos que se clasifican como tal.

3. En aplicación del artículo 4° literal c de la convención colectiva de trabajo de 1993 que establece: " reclasificación: la Universidad de Córdoba, se compromete a reclasificar los siguientes cargos de Empleados Públicos Decreto 1042 de 1978 y artículo 2 de la Ley General de Presupuesto de 1993 En aplicación de la norma convencional transcrita, en la Universidad de Córdoba se reclasificaron de empleos públicos a puestos de trabajadores oficiales:

14 empleos de choferes y mecánicos código 6010 de diferentes grados.

15 auxiliares técnicos con código 4080 de grado 07



- 3 auxiliares de servicios generales con código 6035 de diferentes grados
- 2 auxiliares administrativos Código 5120 grado 11
- 1 operario calificado código 6000, grado 09
- 1 celador código 6020 grado 06

4...

5. Así mismo, en la Convención Colectiva De Trabajo de 1994, en el artículo 3. Se pactó: Vacantes y Ascenso, parágrafo 2, 3, establece los cargos de **trabajadores oficiales calificados, entre esos, el de auxiliar de laboratorio, carpintero y auxiliar de biblioteca.**

En el contexto individual de la actora, se dice lo siguiente:

"37. La señora ELIA OTERO BERROCAL, ingresó a la Universidad de Córdoba, el veintidós (22) de junio de 2001.

38. La señora ELIA OTERO BERROCAL fue posesionada en el cargo de secretaria ejecutiva grado 18 código 5040...

39. Mediante Comunicación interna DTH-0627 la Jefe de División de Talento Humano, se ordenó a la señora ELIA OTERO BERROCAL, el traslado a la oficina de plan padrino sede central, desempeñando el cargo de secretaria.

40. El 02 de febrero de 2006 mediante comunicación interna DTH-02716, la División de Talento Humano de la Universidad de Córdoba trasladó a la señora ELIA OTERO BERROCAL, a la biblioteca de la sede Central ocupando el cargo de auxiliar de Biblioteca..

41. La señora... esta afiliada a la organización sindical SINTRAUNICOL desde el 10 de noviembre de 2001.

De lo anterior, se deduce sin lugar a duda que la causa y objeto de la demanda, se circunscribe a que se declare la condición de trabajador oficial que aduce tener la demandante, y en consecuencia el pago de las prestaciones sociales derivadas de la convención colectiva, asunto cuyo conocimiento claramente se encuentra previsto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual reza:

" La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**

2. **Las acciones** sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados,



beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

**La excepción de falta de jurisdicción es una excepción previa, que impide el estudio de fondo de la controversia; no obstante para su declaratoria se estudió el objeto materia de controversia**

Para resolver la excepción, el Juzgado remitente estudió de fondo la pretensión, al contrastar las pretensiones de la demanda- esto es que se declare su condición de trabajador oficial- con las pruebas existentes en el proceso, que daban cuenta - en su criterio- de lo contrario; para dichos efectos, hizo un análisis o crítica de fondo a cada uno de los documentos aportados, de cara a lo que sobre el particular ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no solo para efectos de determinar quiénes son trabajadores oficiales, sino que además dio cuenta de las consecuencias de cualquier acuerdo en contrario.

Es decir, que en este asunto- **dada la naturaleza de las pretensiones-** no existe falta de jurisdicción, excepción que a todas luces impediría un estudio de fondo del mismo; sino de la absolución de las pretensiones o condena a la demandada, conforme a la competencia contenida en la Ley 712 antes mencionada, en tanto es la jurisdicción ordinaria laboral, la competente para determinar si la actora tiene o no la condición de trabajadora oficial, y por lo tanto beneficiaria o no del derecho reclamado.

**El organismo de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria laboral, en asuntos similares ha decidido de fondo la controversia.**

La Jurisprudencias citadas por el juzgado remitente en las que se deciden pretensiones similares, se advierte que la jurisdicción laboral no se sustraen del conocimiento del asunto declarando la falta de jurisdicción, por el contrario ha decidido de fondo la controversia, bien otorgando la condición de trabajador oficial, o negando la misma a quien la peticiona.



En sentencia SL1334-2018 Radicado No. 63727 de 18 de abril de 2018.M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

"Con la demanda inicial, el actor solicitó que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes desde el 26 de junio de 2003 hasta el 31 de marzo de 2007... que fue trabajador oficial al servicio del Instituto de Seguros Sociales hasta el 25 de junio de 2003; que es beneficiario de la convención colectiva 2001-2004 suscrita entre dicho instituto y Sintraseguridad social, prorrogada automáticamente por mandato legal; que la demandada le canceló únicamente hasta el 31 de octubre de 2004 los beneficios extralegales; que el despido del que fue objeto es ineficaz en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5º de la referida convención colectiva y que la indemnización por despido se debe liquidar de acuerdo con lo allí establecido...

Como fundamento de esos pedimentos, argumentó que laboró para el Instituto de Seguros Sociales desde 1995 como trabajador oficial en el cargo de ayudante de servicios generales; que es beneficiario de la convención colectiva suscrita entre la ISS y Sintraseguridadsocial vigente para el periodo 2001 y 2004, acuerdo que no fue denunciado por ninguna de las partes dentro del término legal, prorrogó automáticamente por periodos sucesivos.... Y en virtud de la escisión que ordenó el Gobierno Nacional... pasó sin solución de continuidad a la planta de personal de la ESE en su misma condición de trabajador oficial...

Al dar respuesta a la demanda, la convocada a juicio se opuso a las pretensiones elevadas en su contra.... Indicó que el actor laboró a su servicio en calidad de empleado público y no de trabajador oficial y , por tal razón, el régimen aplicable es el de la rama ejecutiva del orden nacional...

#### II.SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero laboral Adjunto, declaró probada la excepción ... inexistencia de la obligación por ausencia del derecho reclamado con base en los hechos de la demanda y la absolvió de las pretensiones incoadas.

#### III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al conocer del recurso de apelación... confirmó la providencia de primer grado

#### IV. RECURSO DE CASACIÓN.

No obstante, aun cuando el cargo es fundado la Sala No casará la sentencia por cuanto al instalarse en sede de instancia arribará a la misma conclusión del juez de apelaciones, aunque por razones diferentes, pues aunque el juez de segundo grado otorgó al demandante la calidad de trabajador oficial, lo cierto es que el último



cargo que desempeñó- " conductor de ambulancia" ( fls 162- no es de aquellos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales que son los que se catalogan como tal, conforme pasa a explicarse.

En efecto, debe la Corte recordar que la clasificación de los servidores públicos en trabajadores oficiales o empleados públicos es de reserva legal. Así lo ha dispuesto la Sala *Así lo ha dispuesto esta Sala al referir que " el hecho de que la definición de la controversia sea de derecho sustancial, no significa que en su defensa la accionada pueda admitir o allanarse a la calidad del vínculo que el demandante afirme tener para con la administración pública- como lo pretende hacer ver el actor bajo el argumento de que la entidad demandada aceptó que era un trabajador oficial-, por cuanto como se dijo en precedencia, es la ley la que en definitiva determina la naturaleza del vínculo del servidor, n la voluntad de las partes. Súmese que, conforme al aforismo iura novit curia, los jueces son libres de calificar jurídicamente los hechos debatidos en el proceso (CSJ SJ 10610-2014)*

**Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de "mantenimiento de la planta física hospitalaria, o servicios generales",** ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL 188413-2017)

En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre que debe entenderse por "mantenimiento... o servicios generales", en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:

(...)

Además debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1990 reglamentario de la Ley 10 ... estableció como funciones de los conductores de ambulancia, último cargo que desempeñó el accionante, las siguientes:

(...)

Entonces, no queda duda que la actividad que desarrolló el actor no estaba relacionada con aquellas de ... y servicios generales y , por lo tanto, no podía ser catalogado como trabajador oficial

(...)

A la luz de este criterio jurisprudencial, resulta claro que la convención colectiva de trabajo, fundamento del reintegro solicitado o la indemnización por despido injusto, no resulta aplicable al demandante, toda vez, se itera, este pasó a ser parte de la planta de personal de la ESE..., sin solución de continuidad..., momento del retiro del servicio en calidad de empleado público, **de conformidad con los presupuestos fácticos que se fijó en la sentencia impugnada.**



segunda instancia- NO CASA- la sentencia, al considerar que el actor no tiene la condición de trabajador oficial alegada y por tanto no es beneficiario de lo acordado en convención colectiva.

En esa decisión también se trae a colación lo dicho esa misma Sala en sentencia CSJ SL de 19 de julio de 2011 rad. 46457.

"Así se dijo en la sentencia de 25 de agosto de 2000 radicado... en el que se trajo a colación el criterio expresado en decisiones anteriores: Aunque esos discernimientos jurisprudenciales fueron expuestos en relación con el cambio de la calidad de trabajador oficial a la de empleado público, el fundamento jurídico que los orienta también hace que sean aplicables cuando se varía la calidad de trabajador oficial a la de trabajador del sector particular, como aquí acontece. Las anteriores consideraciones bastan para **concluir que los cargos son infundados (negrillas fuera de texto)**

**De acuerdo con la jurisprudencia trascrita, no le asiste razón al censor al pretender, en últimas, que su calidad de trabajador oficial sea establecida con base en lo dispuesto por las partes en la cláusula sexta del contrato de trabajo, pues, como se vio, se trata de un asunto cuya fuente está contenida en el ordenamiento jurídico colombiano de orden público y que no puede ser variada con base en el desarrollo de la autonomía contractual de las partes.**

La transcripción extensa de dicha decisión, se torna necesaria, en tanto, de ello se desprende que la competencia para resolver dichas pretensiones esto es que se declare la condición de "trabajador oficial" y por lo tanto beneficiario de la "convención colectiva", es una pretensión cuyo conocimiento ha asumido en forma pacífica por la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto a ella y solo ella es competente para declarar dicha condición y en consecuencia entrar a estudiar la procedencia o no de beneficios pactados en convención colectiva como trabajador oficial, que es lo que se pretende con el presente proceso.

De tal manera, que lo que procede en este caso, es que conforme a las pretensiones formuladas, y del debate probatorio surtido dentro del proceso, el juez laboral emita sentencia de mérito, bien absolviendo al demandado o condenándolo a lo pretendido por el actor.

**Las pretensiones de la demanda, no son asunto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene por objeto lo siguiente:



" La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas."

Expresándose dichas demandas, a través de diversas pretensiones o medios de control, es así como surge tratándose de los "actos", el medio de control de "nulidad" o "nulidad y restablecimiento del derecho".

A su vez, y en forma concreta, se detalla en la misma norma, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los asuntos "los **relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**"; esto es todo reconocimiento producto de quien en su condición de empleado público o quien alega tenerla se pretenda del Estado.

Y a su vez, esta jurisdicción se encuentra excepcionada del conocimiento de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y **sus trabajadores oficiales**.

Bajo este entendido, no es asunto de esta judicatura, entrar a determinar si el actor es trabajador oficial- como es su pretensión-, y en caso de acreditarse conceder beneficios de la convención colectiva. Pues ello excede los asuntos sometidos a nuestro conocimiento. Por lo que, se promueve conflicto negativo de jurisdicción, para que el juez del conflicto determine si el presente asunto es conocimiento de la jurisdicción Ordinaria laboral o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, dado que no ha entrado en vigencia la reforma introducida en el Acto Legislativo No 02 de 2015, la cual le otorga la competencia para dirimir los conflictos que surjan entre diferentes jurisdicciones, a la Corte Constitucional, se dispondrá la remisión del expediente para que sea definido el presente conflicto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de conformidad a lo previsto en el numeral 3º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional en auto de 278 de 9 de julio y 372 de 26 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Declarar que este juzgado no tiene jurisdicción para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería y este Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las p.  
anterior providencia Hoy 09 NOV 2010 a  
*Claudia...*



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007-2017-00111-00  
**Medio de Control:** REPETICION  
**Demandante:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Demandados:** JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ.  
**ASUNTO:** ADMITE

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0074**

La Doctora YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO, en su condición de apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ha incoado demanda contra el señor JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ, con el fin de que se declare la responsabilidad por su actuación con culpa grave en los hechos ocurridos el día 1 de noviembre de 2006 en la estación de policía del corregimiento de Tierradentro (Montelíbano - Córdoba), la cual dio lugar a que el Tribunal Administrativo de Córdoba, condenara al Estado por los perjuicios ocasionados a la familia del fallecido JHON CARLOS JIMENEZ VILLALOBOS, suma que ya fue cancelada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicita que se condene al señor JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ, a pagar la suma de \$202.198.500, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, por los perjuicios que el ente tuvo que cancelar a causa de su actuar como servidor público.

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2017 este Juzgado resolvió declarar la falta de competencia por factor de conexidad, para conocer de este medio de control de REPETICIÓN de la referencia, por lo cual se remitió el expediente para que surtiera el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Sin embargo, mediante auto de fecha 25 de enero de 2018 la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba resolvió que el expediente fuera devuelto por competencia a este despacho, por la cuantía de la acción de repetición y por que posterior a la expedición de la Ley 1437 del 2011, dispuso que la determinación de la competencia de las acciones de repetición fuera por la cuantía, lo que derogaba tácitamente lo regulado en la ley 678 de 2001.

Por lo anterior procederá el despacho a resolver de la admisión de la presente demanda.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

se expone a continuación.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal L), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

En el asunto que nos ocupa, se encuentran en el expediente certificaciones que obran a folios 42, 44 y 46 en las cuales se indica que según resolución No. 0187 del 09/03/2016 mediante la cual se paga una sentencia, el dinero fue cancelado el día 23/03/2016 y la demanda fue presentada el día 08 de mayo de 2017, con lo cual se encuentran dentro del término para emprender la acción de repetición.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por lo que la parte demandante no tiene la obligación de agotar el mencionado requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibidem, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, contra el señor JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al ciudadano demandado JAIME ORLANDO VELAZCO GUTIERREZ, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** en la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** al demandado, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la Dra. YURLEIS ESTELA ESPITIA BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.884.679, abogada inscrita con T.P. No. 274.974 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante. A los doctores ALEXANDER GEY VILORIA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 10.820.282 y T. P. No. 169.375, como apoderado sustituto de la entidad demandante, al Dr. OSWALDO IVAN GUERRA JIEMENEZ, identificado con la C.C. No. 78.749.170 y T.P. No. 151.686 como apoderado sustituto de la entidad demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las p.  
anterior providencia Hoy 09 NOV 2018  
SECRETARIA



Montería Córdoba, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00265-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARIA DEL CARMEN ENAMORADO NARVAEZ  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MARY SALGADO DE CABALLERO - JESUS CABALLERO SALGADO  
**Asunto:** INADMITE

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La señora MARIA DEL CARMEN ENAMORADO NARVAEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la DEPARTAMENTO DE CORDOBA - la señora MARY SALGADO DE CABALLERO y JESUS CABALLERO SALGADO, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones N° 0099 de enero 30 del 2018 y N° 0348 de marzo 2 de 2018, por medio de la cual la entidad demandada niega una pensión de sobreviviente a favor de la demandante.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Se deberá corregir la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que se ha señalado la suma de \$51.513.264 sin indicar de donde se obtiene la misma. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 162 numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se contempla que la demanda contenciosa deberá contener "*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MARIA DEL CARMEN ENAMORADO NARVAEZ, mediante apoderado, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por las consideraciones que anteceden.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00265-00

Demandante: MARIA DEL CARMEN ENAMORADO NARVAEZ

Demandado: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA – MARY SALGADO CABALLERO – JESUS CABALLERO SALGADO

Asunto: INADMITE

**SEGUNDO:** PERMANEZCA el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. ROBERTO JOSE 78.692.555 de Montería y Tarjeta Profesional N° 63262 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines contemplados en el poder especial que se encuentra a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CORDOBA  
CORTE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CORDOBA  
SECRETARIA  
Notifica por Estado No. 123 a las partes de la  
providencia No. 09 NOV 2018  
Clausula



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui**

**Montería – Córdoba**

*[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Montería, Córdoba, ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00199-00

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** ANGELICA GUERRA VILLADIEGO

**Demandado E.S.E CAMU DE CANALETE**

**ASUNTO: ADMITE**

---

#### **AUTO INTERLOCUTORIO**

La señora ANGELICA GUERRA VILLADIEGO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la E.S.E CAMU DE CANALETE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo número 105-2017 del 26 de diciembre de 2017 mediante el cual se resuelve de manera negativa el derecho de petición con agotamiento de vía gubernativa de carácter laboral presentado por ANGELICA GUERRA VILLADIEGO el 23 de noviembre de 2017.

Que como consecuencia de la nulidad decretada y a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a la E.S.E CAMU DE CANALETE a reconocer, liquidar y pagar a ANGELICA GUERRA VILLADIEGO, en forma inmediata o a título de indemnización el pago de las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, el pago con destino a COLFONDOS de las cotizaciones no canceladas por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, debidamente actualizadas e indexadas, la sanción moratoria por la no consignación al fondo de cesantías, antes del 15 de febrero de cada año, sanción moratoria por no pago de las cesantías dentro de los 45 días hábiles siguientes a la separación del cargo.

Así como que se declare, para todos los efectos legales, y en especial, los prestacionales, que no existió solución de continuidad en la relación laboral acaecida entre la entidad accionada y la demandante.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 23 de agosto de 2018, se inadmitió la misma, poniéndose presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para proceder a su corrección.

Posteriormente, a través de escrito radicado en la Secretaría de este Juzgado el día 30 de agosto de 2018, el apoderado de la parte

demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizada la corrección de la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía mayor se estimó en la suma de siete millones diecinueve mil trescientos treinta y dos pesos (\$7.019.332) lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios fue en La E.S.E CAMU DE CANALETE.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo demandado contenido en 105-2017 del 26 de diciembre de 2017, el cual fue notificado en esa misma fecha, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **26 de abril de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 78 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaban un mes y cinco días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto fue el **21 de febrero de 2018**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **23 de abril de la presente anualidad**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, y la demanda fue presentada el

---

<sup>1</sup> Ver folios 39 y 40

**11 de mayo de 2018<sup>2</sup>**, lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folio 210 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ANGELICA GUERRA VILLADIEGO, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la E.S.E CAMU CANALETE, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E CAMU CANALETE, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:FIJAR** en la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados por la parte demandante en el término de diez (10) días a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de ahorros No. 427030147931, del Banco Agrario. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

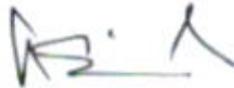
---

<sup>2</sup> Ver folio 211

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Dr. LORENZO VIDAL VILLADIEGO, identificado con la C.C. No. 78.036.248 y T.P. No. 134.408 del C. S. de la J., como apoderada del demandante de conformidad con el poder obrante a folio 10 del expediente.

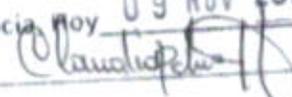
**OCTAVO:** Por Secretaría requiérase a la E.S.E CAMU DE CANALETE, para que aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa que culminó con la expedición del acto administrativo número 105-2017 del 26 de diciembre de 2017, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MOTILERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 1237 a las partes de la  
anterior providencia No. 09 NOV 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA 



Montería, Córdoba, ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23-001-33-33-007-2018-00260-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** PEDRO MANUEL PATERNINA CHAVEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PLANETA RICA  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor PEDRO MANUEL PATERNINA CHAVEZ, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución N° 0160 del 05 de junio de 1996 y 0144 del 22 de mayo de 1996, por medio de la cual se le concede una pensión mensual de Jubilación y se ingresa a nomina

Así como declarar la Nulidad absoluta de la configuración de silencio administrativo por medio del cual el Municipio de Planeta Rica no dio respuesta al derecho de petición de fecha 03 de abril de 2017.

Que como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de Restablecimiento del Derecho, ordenase al MUNICIPIO DE PLANETA RICA que reconozca y pague al señor PEDRO MANUEL PATERNINA CHAVEZ, la reliquidación de su pensión de jubilación, desde el 05 de junio de 1996, hasta la fecha en que se dictare sentencia, incrementándole el valor de la mesada pensional inicial a la suma de \$362.492,68, o en el valor que se establezca en el proceso, como consecuencia de la aplicación de la Ley 33 de 1.985 y de los nuevos factores salariales.

Como consecuencia de tal declaración, ordenase a reconocer y pagar el retroactivo pensional que se genere de dicha liquidación, a partir del 22 de mayo de 1996 hasta cuando se efectúe la inclusión en nomina de pensionados del nuevo valor de la mesada del actor, incluyendo las mesadas adicionales de Junio y Diciembre de cada año, con los incrementos anuales de ley.

Que se condene a la entidad demandada al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se

expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto, teniendo en cuenta que al dirimirse la controversia sobre aspectos laborales relativos a la reliquidación de prestaciones periódicas, la cuantía se deberá estimar por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, para lo cual se verifica que la parte actora en el acápite de cuantía, multiplicó la diferencia pensional entre lo reconocido y lo pretendido año por año y mes por mes, sumando 35 meses, correspondientes a 2 años y 6 meses; arrojando la suma de \$ 25.446.694, la cual no supera los 50 S.M.L.M.V.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que el acto prestó sus servicios como agente de tránsito en el municipio de Planeta Rica - Córdoba.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la reliquidación de una pensión de jubilación; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que:

*"Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público."<sup>1</sup> (Subrayado fuera de texto).*

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, promovida por el señor PEDRO MANUEL PATERNINA CHAVEZ contra el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada el MUNICIPIO DE PLANETA RICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros

---

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P. Alfonso Vargas Rincón

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00260-00

Demandante: PEDRO MANUEL PATERNINA CHAVEZ

Demandado: MUNICIPIO DE PLANETA RICA

Asunto: ADMITE

número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el Juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes. Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al doctor ALBERTO NICANOR MANOTAS MANOTAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.934.370, abogado inscrito con T.P. No. 35.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 23 del expediente.

**OCTAVO: Por Secretaría** requiérase al MUNICIPIO DE PLANETA RICA, para que aporte el expediente administrativo conformado por la actuación administrativa Resolución N° 0160 del 05 de junio de 1996 y 0144 del 22 de mayo de 1996, por medio de la cual se le concede una pensión mensual de Jubilación y se ingresa a nómina y el derecho de petición de fecha 03 de abril de 2017, que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE PLANETA RICA  
SECRETARIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 123 a las partes de la

anterior providencia, hoy 09 NOV 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA

